

2.- REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



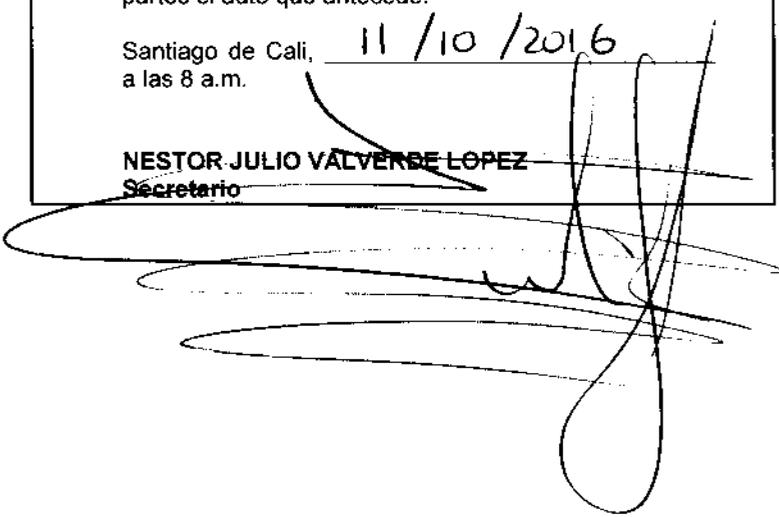
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 / 10 / 2016
a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 7000.67

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00099-00
ACTOR: MARGARITA MARÍA AREIZA JARAMILLO Y OTRO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 10  10 OCT 2016

El Despacho pasa a resolver la solicitud impetrada por la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la entidad demandada, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, consistente en inaplicar la sanción impuesta en su contra dado el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de tutela de este asunto.

1. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 013 del 31 de marzo de 2016, se decidió la acción de tutela impetrada por los señores Margarita María Areiza Jaramillo y Carlos Antonio Florez Durango en contra de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, accediendo a sus pretensiones, imponiendo en consecuencia la carga de contestar el derecho de petición formulado en diciembre 04 de 2015, sobre la inclusión de los demandantes en el registro único de víctimas y la reparación administrativa con ocasión de la muerte de sus dos hijos.

El expediente se remitió a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

Debido a que se incumplió el fallo de tutela, se dio el trámite pertinente al incidente de desacato formulado y, ante el silencio guardado por la parte, se profirió el auto interlocutorio No. 0000261 del 10 de mayo de 2016 que dispuso sancionar a las doctoras Dras. Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Directora de Registro y Gestión de Información y Directora Técnica de Reparación de la demandada. Decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en mayo 31 de esta anualidad, ordenando su modificación en el sentido de imponer a título de multa la obligación de pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y arresto por el término de un (1) día en caso de no ser acatado el fallo de tutela¹.

El 5 de octubre del año corriente, la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo allegó escrito al Despacho solicitando la inaplicación de la sanción impuesta, atendiendo la jurisprudencia vertida en la materia, sobre la finalidad de los desacatos en casos donde se ha dado cabal cumplimiento a la decisión de tutela, no obstante la firmeza de la decisión judicial sancionatoria. Aportó los documentos soportes de su petición².

2. CONSIDERACIONES

Como quiera que esta es la segunda solicitud que se formula en el sentido de inaplicar la sanción, el Despacho estima pertinente recordar que si bien el Decreto 2591 de 1991 no contempla la figura de inaplicación, el Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose decisión rectificadora de postura

¹ Folios 72-77 del CP.

² Folios 143-170 del CP.

judicial en la sentencia del 24 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012- 00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)"³ (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Así las cosas, se concluye que por ser la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato, el cumplimiento de las sentencias de tutela que terminen la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, el Despacho advierte que de conformidad con la tesis del Consejo de Estado sería viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, siempre que se logre apreciar el cabal cumplimiento de la providencia que amparó el o los derechos constitucionales solicitados por la parte interesada. Lo dicho, incluso, cuando se haya producido la consulta ante el superior judicial y ésta se encuentre en firme o se adelante el trámite de ejecución del cobro coactivo.

De los documentos obrantes en el expediente se evidencia que:

- ✓ El incidente de desacato fue resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 0000261 del 10 de mayo de 2016, imponiéndose sanción en contra de las Doctoras Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus calidades de Directora de Registro de Información y Víctimas y Directora Técnica de Reparación de la entidad demandada, respectivamente, por no haber acatado la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de los demandantes, a través del cual el **4 de diciembre de 2015** solicitaron que se les **reparara administrativamente por el homicidio de sus 2 hijos y se les incluyera en el registro único de víctimas**
 - ✓ Mediante Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo modificó la decisión de este Despacho judicial en el sentido de imponer a título de multa, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para las servidoras públicas, pagadero en un término de 10 días, y se conminó a la efectiva resolución del derecho de petición elevado por los actores, so pena de ser arrestadas por espacio de un (1) día (cada persona), conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (folios 72-77 del CP).
- La providencia en comento fue notificada y quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2016, siendo enviada a este Juzgado para lo pertinente, de acuerdo con la constancia secretarial del Tribunal que obra en el expediente, calendada 16 de junio de 2016 (folios 78-86 del CP).
- ✓ El **17 de junio de 2016**, fue proferido el auto No. 121 con el cual se dispuso obedecer y cumplir lo determinado por el superior sobre la modificación de la decisión de este Juzgado (folio 87 del PC).
 - ✓ La entidad demandada, allegó escrito el 23 de junio de 2016 solicitando la inaplicación de la sanción, argumentando que ya se respondió el derecho de petición formulado, a través de la **Resolución No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896**, atendiendo de fondo lo pedido, siendo **enviado** el documento a través de correo certificado el **20 de junio de 2016** (folios 89-101 del CP).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

- ✓ A través del auto interlocutorio No. 0000832 del 29 de septiembre de 2016 se resolvió desfavorablemente la solicitud reseñada en el párrafo anterior y se ordenó continuar con el trámite de cobro (folios 132-134 del CP).
- ✓ El 5 de octubre de 2016 la demandada presentó por segunda vez escrito en que solicita se adopte la figura jurisprudencial de la inaplicación de la sanción, argumentando que la **Resolución No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896**, se presume notificada por conducta concluyente ya que los demandantes de este proceso presentaron recursos de reposición y de apelación en contra del acto administrativo el 1 de julio de 2016.

También se afirmó que mediante la **Resolución No. 2015-200090R del 21 de septiembre de 2016** se confirmó la decisión en cuestión, solicitándoseles a los actores que se acercaran a un punto de atención de la entidad para surtir el trámite de notificación personal, expidiéndose igualmente copia de los actos referidos, en pro del derecho al debido proceso.

En relación con el recurso de apelación se indicó que se efectuó la remisión del mismo a la Oficina Asesora Jurídica esperándose la respuesta a emitir en el particular y la correspondiente notificación.

A modo de soportes se adjuntaron las copias de los documentos reseñados (folios 143-170 del CP)

De las pruebas descritas se destaca que en la **Resolución No. 2015-200090R del 21 de septiembre de 2016** se observa información acerca del conocimiento de los actores de la **Resolución No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896** que resolvió su petición de inclusión en el registro único de víctimas. Lo anterior por cuanto se indicó que los interesados presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido, indicando en su escrito de impugnación que consultarán las bases de datos para verificar la situación de conflicto armado en Medellín, especialmente, en el Municipio de Bello hacia el año 2000, fecha en que fueron muertos sus dos hijos.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que los demandantes de la acción de tutela que originó este desacato tuvieron conocimiento de la decisión de la administración y ejercieron su derecho de defensa presentando los recursos procedentes, de los cuales se conoce que ya fue resuelto el de reposición, estando pendiente el subsidiario de apelación.

Es importante aclarar que con la **Resolución No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896**, la demandada atendió la declaración formulada por el Sr. Carlos Antonio Florez Durango en **enero 27 de 2015**, como consecuencia de los homicidios de sus 2 hijos Ferney Antonio y Blanca Nury Florez Areiza ocurridos en el año 2000 en el Municipio de Bello (A), pronunciándose sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV) del peticionario y de la Sra. María Margarita Areiza Jaramillo y sobre la situación de desplazamiento deprecada.

Si bien dicho acto administrativo es anterior a la solicitud que ambos demandantes formularon a título de derecho de petición en **diciembre 04 de 2015**, la cual sustentó el presente asunto judicial, resulta que en esta última oportunidad además de pedir que se resolviera lo referido al pago de la reparación administrativa, también se aludió a la inclusión de los señores en el RUV.

En consecuencia, se comprende que actualmente ambos demandantes obtuvieron respuesta a su petición de inclusión en el RUV y son conocedores de la decisión tomada al respecto por la entidad. Ahora bien, aunque en el acto administrativo no exista pronunciamiento sobre la reparación administrativa, el Despacho se permite recordar de que conformidad con lo establecido en las normas pertinentes (Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015) para que pueda hacerse referencia o exigir el pago de la indemnización u reparación administrativa, es necesario que en forma previa exista la inclusión de los reclamantes en el RUV, incluso, para ciertos casos se alude al

Registro Único de Desplazados, porque así es como se les reafirma su condición de víctimas y la viabilidad de las medidas que buscan remediar sus penosas experiencias.

De modo lógico, para el Despacho surge la conclusión consistente en que si la entidad ya se pronunció en forma negativa frente a la petición de inclusión en el RUV de los demandantes, entonces lo alusivo a la reparación o indemnización administrativa recibe igual suerte y por ello no sería otorgado el pago del resarcimiento pedido.

Este escenario permite cambiar la postura del Despacho y acoger la solicitud de inaplicación de la sanción determinada por el Juzgado en contra de las Doctoras Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Directora de Registro de Información y Víctimas y Directora Técnica de Reparación de la entidad demandada, porque se observa que la petición que en reiteradas oportunidades han formulado los actores (por separado o en conjunto) fue contestada de fondo y éstos tuvieron conocimiento de la misma, permitiéndoles actuar en su contra como lo permiten las herramientas procesales disponibles en el ordenamiento jurídico.

Se recuerda que el hecho de no recibir respuesta favorable a los intereses del que presenta una solicitud ante las autoridades públicas, no conduce a tener por vulnerado el derecho de petición amparado en la Constitución Política de 1991, siendo cierto por el contrario que en las mencionadas circunstancias, al o los interesado(s) les asiste la posibilidad de acudir en demanda ordinaria para que se someta a juicio la decisión administrativa y con ello se dirima la discusión sobre la legalidad del acto administrativo.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

1.- INAPLICAR la sanción impuesta a las Doctoras Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Directora de Registro de Información y Víctimas y Directora Técnica de Reparación de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme con las razones expuestas previamente.

2.- COMUNICAR en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción por desacato impuesta a través de los autos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden de tutela, atendándose de fondo la petición formulada en reiteradas veces por los actores, mediante las Resoluciones No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896 y No. 2015-200090R del 21 de septiembre de 2016.

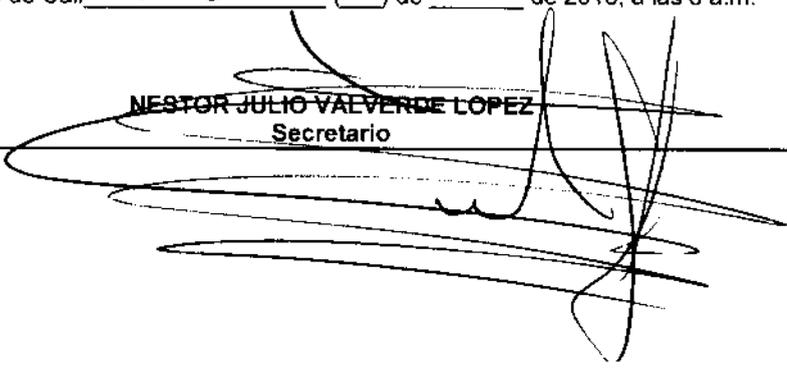
CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali ONCE (11) de OCT. de 2016, a las 8 a.m.

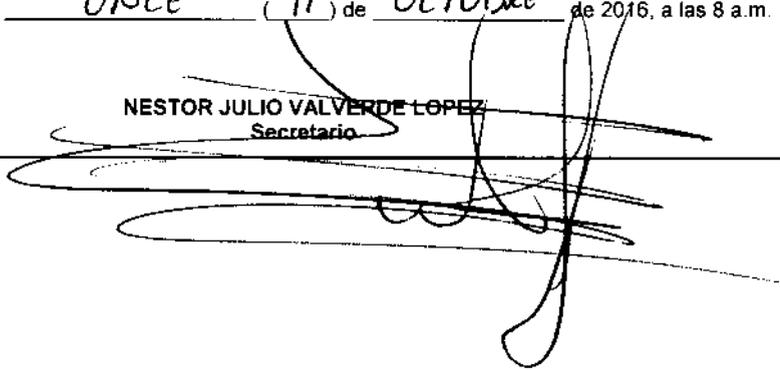

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ONCE (11) de OCTUBRE de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 185

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00567-00
ACCIONANTE: OTILIA ORDOÑEZ ORTEGA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [Redacted] 10 OCT 2016

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, entre los que se encuentra lo dispuesto en el numeral 3 del art. 162 del CPACA referido a presentar un recuento de "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados." (Negrilla fuera de texto).

Verificando este aspecto en el caso particular, el Despacho encontró que la demanda obrante a folios 13-23 del CP no contiene acápites de hechos, incumpléndose así lo exigido en la norma aplicable. En provecho de la ocasión, también se advierte que el CD contentivo de la demanda y los anexos virtuales (folio 23 del CP), no coincide con el documento que se allegó en físico, siendo cierto que la demanda se encuentra escaneada parcialmente y no tiene la primera página que se puede apreciar en el escrito.

Siendo los anteriores aspectos defectos formales que impiden procede con la admisión, se ponen en conocimiento de la parte interesada para su corrección, atendiendo lo señalado en el art. 170 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la CC No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la TR 112.907 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

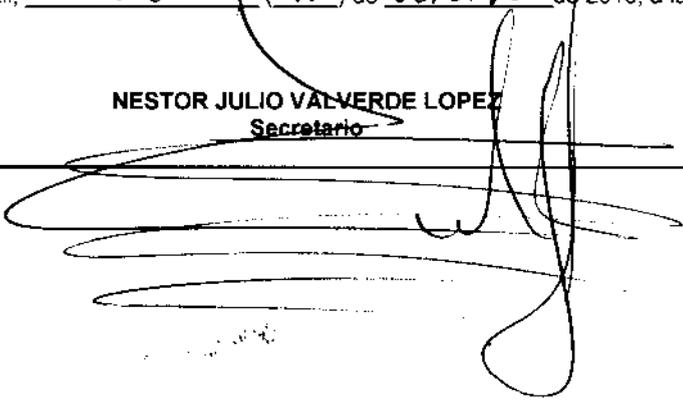
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130, hoy notifico a las partes el auto, que antecede.
Santiago de Cali, once (11) de OCTUBRE de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 186

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00531-00
ACCIONANTE: WALDINA ORTEGA CARVAJAL
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 10 OCT 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto No. 00790 del 19 de septiembre de 2016 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, que en el auto No. 00790 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se resolvió admitir la demanda de la referencia se admitió la demanda propuesta por la señora a SEFERINA MICAELA CAMACHO, no obstante ser la demandante la señora WALDINA ORTEGA CARVAJAL, es del caso corregir dicho yerro y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 00790 del 19 de septiembre de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

"11.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora WALDINA ORTEGA CARVAJAL en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por tener interés directo en las resultas del proceso... "

SEGUNDO: NOTIFICAR CONJUNTAMENTE la presente providencia al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la misma forma en que se dispuso en el auto No. 00790 del 19 de septiembre de 2016.

CUARTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>130</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 / 10 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

